

zin: „No es esto lo que mas escandaliza, sino que la corte de España aprobara este procedimiento, y que por trofeo en derredor del blason que concedió á Cortés, hiciese colocar las cabezas de estos reyes (habla de los confidentes de Cuautemotzin entre los que estaba el Señor de Tacuba), aplicándoles sacrilegamente un texto de la sagrada escritura.” Por solo la confrontacion de las fechas se vé, que siendo la de la cédula de concesion del escudo de armas de 7 de marzo de 1525, y habiéndose verificado la ejecucion de Cuautemotzin en abril de aquel año, no puede tener dicho escudo relacion ninguna con este funesto suceso. En la referida cédula no se habla del mote que despues adoptó Cortés para sus armas, y que ponía en sus reposteros ó tapices de su casa.

Al principio de la Quinta Disertacion se ha puesto este escudo de armas fielmente sacado de la cédula original, con los colores que le son propios, siendo esta la primera litografia que se ha hecho en esta capital con los colores puestos en diversas piedras, cuya egecucion hace honor al artista D. Hipólito Salazar.



CEDULA

DEL EMPERADOR CARLOS V. CONCEDIENDO TITULO DE
MARQUES DEL VALLE DE OAJACA A D. FERNANDO
CORTES.

Dada en Barcelona á 6 de julio de 1529.

Publicada en el cuaderno 2º del primer tomo de la coleccion de documentos inéditos para la Historia de España, y confrontada con el original que existe en vitela, en el archivo del Hospital de Jesus.

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla &c. Por quanto Nos por una nuestra carta firmada de mí el Rey, habemos hecho merced á vos D. Hernando Cortés nuestro Gobernador y Capitan General de la Nueva-España, de veinte y tres mil vasallos en la Nueva-España que vos descubristes y poblastes, señaladamente en ciertos pueblos del valle de Guajaca que es en la dicha Nueva-España, y en otras partes della, como mas largo en la provision que dello vos mandamos dar se contiene; por ende, acatando los muchos y señalados servicios que habeis hecho á los Católicos Reyes nuestros Señores Padres y Abuelos, que hayan santa gloria, y á Nos, especialmente en el descubrimiento y poblacion de la dicha Nueva-España de que Dios nuestro Señor ha seido tan servido, y la corona Real de estos nuestros reinos acrecentada, y lo que esperamos y tenemos

por cierto que nos hareis de aquí adelante, continuando vuestra fidelidad y lealtad; y teniendo respecto á vuestra persona é á los dichos vuestros servicios, é por os mas honrar y sublimar, é porque de vos y de vuestros servicios quede mas perpetua memoria, é porque vos y vuestros sucesores seais mas honrados y sublimados, tenemos por bien, y es nuestra merced y voluntad, que agora y de aquí adelante vos podais llamar, firmar y intitular, é vos llamedes y intituledes Marques del Valle, que agora se llamaba Guajaca, como en la dicha merced va nombrado, é por la presente vos hacemos y intitulamos Marques del dicho Valle llamado Guajaca, é por esta nuestra carta mandamos al Ilustrísimo Príncipe D. Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, é á todos los Infantes, duques, marqueses, perlados, condes, ricos-homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, y sub-comendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, é á los del nuestro consejo, Presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerías de estos reinos y de la dicha Nueva-España, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte, y chancillerías, é á todos los concejos, corregidores, asistentes, gobernadores é otras cualesquier justicias y personas de cualquier estado, preeminencia, condicion ó dignidad que sean, nuestros vasallos, súbditos y naturales que sean de estos nuestros reinos y de las Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y cualquier dellos, que vos hayan

y tengan y llamen Marques del dicho Valle de Guajaca, é vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, cerimonias y otras cosas que por razon de ser Marques debeis haber y gozar y vos deben ser guardadas, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; é los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara, á cada uno y cualquier dellos por quien fincare de lo así facer y cumplir. Dada en la cibdad de Barcelona á seis (1) dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y nueve años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesárea y Católica Magestades lo fice escrebir por su mandado.—Señalada con una rúbrica.—Título de Marques del Valle á D. Hernando Cortés.—Duplicada.—En el dorso.—Fr G. Episcopus Oxomen.—El Doctor Beltran.—El Licenciado de la Corte.—Registrada.—Francisco de Bribiesca.

[1] En la copia publicada en la coleccion de documentos inéditos para la Historia de España, dice veinte: es error del copista pues en el original está seis, y llamándose á

Cortés Marques del Valle en el documento que sigue que es de fecha seis, no podria dársele este título si se le hubiera concedido el dia 20.

CEDULA

DEL EMPERADOR CARLOS V. NOMBRANDO GOBERNADOR
Y CAPITAN GENERAL DE NUEVA-ESPAÑA A D.
FERNANDO CORTES MARQUES DEL VALLE.

Publicada como la anterior y confrontada con el original que existe en vitela en el mismo archivo.

Dada en Barcelona á 6 de julio de 1529.

Don Carlos por la divina clemencia, emperador semper augusto Rey de Alemania; Doña Juana su madre y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla &c. Por quanto vos D. Hernando Cortés, Marques del Valle habeis fecho muchos, y grandes y señalados servicios á los Católicos Reyes nuestros Señores Padres y Abuelos, que santa gloria hayan, y á Nos, y de cada dia nos los haceis, é esperamos é tenemos por cierto que nos los hareis de aquí adelante continuando vuestra lealtad y fidelidad, é teniendo respecto á vuestra persona y servicios, y confiando de vuestra suficiencia y habilidad; y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio, y á la paz y sosiego de la Nueva-España, y costa, y provincia de la mar del Sur della que vos descubristes y poblastes, que son en los límites y paraje de la dicha Nueva-España; es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seais nuestro Capitan General de la di-

cha Nueva-España, y costa y provincia de la mar del Sur della, é por esta nuestra carta vos damos poder y facultad para que podais usar y useis el dicho oficio y cargo en los casos y cosas á él anexas y concernientes, así por mar como por tierra, por vos y por vuestros lugarestenientes, que es nuestra voluntad que en el dicho oficio podais poner, y los quitar y admover cada que quisiéredes, y por bien toviéredes y viéredes que conviene á nuestro servicio. E mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería Real de la dicha Nueva-España, y á los concejos, justicias, y regidores, caballeros y escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de la dicha Nueva-España, y provincia de la mar del Sur, é á cualesquier capitanes y gente de guerra que en ellas estovieren, é á otras cualesquier personas de cualquier cualidad, preeminencia ó dignidad que sean, que vos hayan, y reciban y tengan por nuestro Capitan General en las dichas tierras, é usen con vos y con vuestros lugarestenientes en el dicho oficio, en todas las cosas y casos á él anexas y concernientes, é como á tal vos acaten, y obedezcan, y cumplan vuestros mandamientos, y de los dichos vuestros lugarestenientes; é mandamos que vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades, preeminencias, prerogativas, y inmunidades, y todas las otras cosas y cada una dellas que por razon de ser nuestro Capitan General de las dichas tierras debeis haber y gozar, y vos deben ser guardadas segund se

usó y usa, y debió y debe usar y guardar á los otros nuestros Capitanes Generales de estos nuestros reinos, y de las Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner; que nos por la presente vos rescibimos y habemos por rescibido al dicho oficio, y al uso y ejercicio dél, é vos damos poder y facultad para lo usar y egercer, caso que por ellos ó por alguno dellos á él no seais rescibido; é mandamos que todos se conformen con vos, y vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester oviéredes; que para el uso y egercicio del dicho oficio, é para todo lo demas que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Barcelona á seis dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y nueve años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesárea y Católica Magestades la fice escrebir por su mandado.—Señalado con una rúbrica.—Capitanía general de la Nueva-España y provincia de la mar del Sur al Marqués del Valle.—Duplicada.—En el dorso.—Fr. G. Episcopus Oxomen.—El Doctor Beltran.—El Licenciado de la Corte.—Registrada.—Francisco de Bribiesca.

CEDULA

DE CARLOS V. NOMBRANDO A HERNAN CORTES GOBERNADOR DE LAS ISLAS Y TIERRAS QUE DESCUBRIESE EN EL MAR DEL SUR.

Hállase en el archivo general de Indias en Sevilla entre los papeles enviados del de Simancas. Copiose por D. Martín Fernández Navarrete. Inserta en el cuaderno núm. 5 del tomo 2.º de la colección de documentos inéditos para la Historia de España. No se halla en el archivo del hospital de Jesús.

5 de noviembre de 1529.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos é Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre y el mismo D. Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla &c. Por cuanto vos D. Hernando Cortés, Marques del Valle, con deseo de nos servir y del bien é acrecentamiento de nuestra corona real os habeis ofrecido á descubrir, conquistar y poblar cualesquier islas que hay en la mar del Sur de la Nueva-España, y todas las que halláredes hácia el Poniente della, no siendo en el parage de las tierras en que hoy hay proveidos gobernadores, y ansimismo á descubrir cualquier parte de tierra firme que halláredes por la dicha costa del Sur de la dicha Nueva-España hácia el Poniente, que no se haya hasta agora descubierto, ni entre los límites y parage Norte Sur de la tierra que está dada en gobernacion á Pánfilo de Narvaez y Nuño de Guzman; sobre lo cual habemos mandado tomar con vos cierto asiento

é capitulacion, por el qual vos habemos dado licencia para descubrir, conquistar é poblar las dichas islas, y tierras y provincias, segund que mas largamente en el dicho asiento se contiene, en el qual hay un capítulo su tenor del qual es este que sigue: Item entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y por honrar vuestra persona, y por vos hacer merced, prometemos de vos hacer nuestro Gobernador de todas las dichas islas y tierras que como dicho es descubriéredes y conquistáredes por todos los dias de vuestra vida, y de ello vos mandaremos dar y vos serán dadas nuestras provisiones en forma. Por ende, guardando la dicha capitulacion y capítulo que de suso va encorporado, por la presente es nuestra merced y voluntad, que agora y de aquí adelante, para en toda vuestra vida seais nuestro Gobernador de las dichas islas é tierras de suso declaradas que así descubriéredes ó pobláredes, y que hayais é tengais la nuestra justicia cevil é criminal en las ciudades, villas é lugares que en ellas hay pobladas y se poblaren de aquí adelante, con los officios de justicia que en ellas oviere; y por esta nuestra carta ó por su traslado signado de escribano público, mandamos á los concejos, justicias, é regidores, caballeros, escuderos, é oficiales, é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de las dichas tierras é islas, y á los nuestros oficiales y capitanes y veedores é otras personas que en ellas residieren, é á cada uno dellos, que luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna sin nos mas requerir ni

consultar, esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera yusion, tomen y resciban de vos y de vuestros lugarestenientes, los cuales mandamos que podais poner y los quitar é admo- ver cada que quisiéredes é por bien toviéredes, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el qual por vos así fecho, vos hayan é resciban é tengan por nuestro Gobernador é Justicia de las dichas tierras é islas de suso nombradas por todos los dias de vuestra vida como dicho es, y vos dejen y consientan libremente usar y egercer el dicho officio de nuestro Gobernador é Justicia de las dichas tierras é islas, é cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellos, por vos y por los dichos vuestros lugarestenientes, que en los dichos officios de justicias, alguacilazgos y otros officios á la dicha gobernacion anejos é concernientes, es nuestra merced y mandamos que podais poner y pongais, los cuales podais quitar é admo- ver cada é cuando que vos viéredes que á nuestro servicio y á la ejecucion de nuestra justicia cumple, é poner é subrogar otros en su lugar, é oir, é librar y determinar todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, que en las dichas tierras é islas así entre la gente que fuere á las conquistar é poblar como entre los naturales de ellas ovieren y nascieren, y podais llevar y lleveis vos y los dichos vuestros alcaldes y lugarestenientes, los derechos é salarios al dicho officio anejos é pertenecientes, é hacer cualesquiera pesquisas en los casos de derecho premisas, y todas las otras cosas al dicho officio anejas é pertene-

cientes en que vos y vuestros oficiales entendais que á nuestro servicio é á la ejecucion de la nuestra justicia y poblacion y gobernacion de las dichas tierras é islas convenga; y para usar y ejercer el dicho oficio é cumplir y ejecutar la nuestra justicia, todos se conformen con vos, y con sus personas é gentes vos den y hagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes y menester oviéredes, y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de los dichos vuestros lugarestenientes, y que en ellos ni en parte de ello embarazo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner: ca Nos por la presente vos rescibimos é habemos por rescibido al dicho oficio é al uso y egercicio dél, é vos damos poder é facultad para lo usar y egercer, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en las dichas islas y tierra, por vos é por los dichos vuestros lugarestenientes como dicho es, caso que por ellos ó por algunos de ellos á él no seais rescibido. E otrosí es nuestra merced y voluntad que si vos el dicho Marques entendiéredes ser cumplidero á nuestro servicio é á la ejecucion de la nuestra justicia, que cualesquier personas de los que agora están y estovieren en las dichas tierras é islas, salgan y no entren ni estén en ellas, y que se vengán á presentar ante Nos, que vos lo podais mandar de nuestra parte, y los hagais dellas salir, á los cuales á quien vos lo mandáredes, por la presente mandamos que luego sin para ello nos requerir ni consultar, esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera yusion, é

sín interponer de ello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra segund que lo vos dijéredes y mandáredes, so las penas que les pusiéredes de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes é inobedientes fueren, y en sus bienes. Para todo lo qual que dicho es, é para usar y egercer el dicho oficio de nuestro Gobernador de las dichas tierras é islas, é complir y ejecutar la nuestra justicia en ellas, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas las incidencias, y dependencias, y emergencias, anexidades é conexidades; é otrosí vos mandamos que las penas pertenescientes á nuestra cámara y fisco, en que vos ó vuestros lugarestenientes condenáredes, y las que pusiéredes para la dicha nuestra cámara é fisco, executeis é cobreis por inventario y ante escribano público, y tengais cuenta y razon de ello para hacer de ellas lo que por Nos fuere mandado. Y mandamos que se tomé la razon de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias. Dada en Madrid á cinco dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quinientos é veinte é nueve años—Yo la Reina—Yo Juan de Sámano, Secretario de sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fice escrebir por mandado de S. M.—El Conde D. García Manrique—El Doctor Beltran—Licentiatus Suarez de Carvajal—Registrada—Licentiatus Jimenez—Martín Ortiz por Chanciller.